



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DILIA DE JESÚS LÓPEZ BALLESTAS<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620200004100</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA</b>

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>3</sup>.** La señora **DILIA DE JESUS LOPEZ BALLESTAS**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° E-00001201826953-CASUR Id 385273 de fecha 2018-12-13 por medio de la cual le negaron a la señora Dilia de Jesús López Ballestas el incremento ordenado por la Ley 445 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagarlos incrementos ordenados en Ley 445 de 1998, perjuicios morales y se actualice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A y los intereses legales liquidados con relación al promedio mensual IPC desde la entrada en vigencia de la Ley y hasta que se haga efectivo el pago.

**2.2. Hechos<sup>4</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a) Que fue reconocida como sustituta, en calidad de cónyuge supérstite, de la asignación de retiro que devengaba el C.S. ® CARLOS MODESTO QUINTERO GALINDO.
- b) A través de la Ley 445 de 1998, la cual fue declarada exequible a través de sentencia C-067 de 1999, se establecieron incrementos especiales para las mesadas pensionales durante los años 1999, 2000 y 2001, que fueron incluidos en el presupuesto nacional.
- c) El incremento total ordenado durante los 3 años era igual al 75% del valor de la diferencia positiva que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de la misma, al momento de la entrada en vigencia de la norma.

<sup>1</sup> [senador\\_carlos@hotmail.com](mailto:senador_carlos@hotmail.com)

<sup>2</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [nelson.pineda444@casur.gov.co](mailto:nelson.pineda444@casur.gov.co)

<sup>3</sup> Folios 1-2 numeral 02 expediente electrónico

<sup>4</sup> Folios 2-3 numeral 01 expediente electrónico.

- d) Por ser sustituta de una mesada de asignación de retiro desde antes del año 1994 tiene derecho al incremento descrito y no le ha sido reconocido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Decreto 1213 de 1990, artículos 1, 3, 6, 13, 23, 44, 48, 51, 53 inciso 3°, numeral 1, 13, 53, 58, 90, 215, 218 y 320 de la Constitución Política, artículos 1, 2 y 13 de la Ley 4° de 1992, Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, artículos 156 y 174 del Decreto Ley 1212 de 1990, Resolución 3548 de 1999, artículos 14, 28, 34, 35, 73 numeral 2 y 74 del C.C.A y artículo 28 de la Ley 153 de 1887.

Que el negar el derecho a su representada va en contravía de la protección constitucional que se ha desarrollado en el sentido de conservar su capacidad adquisitiva para proteger el ingreso de las personas de la tercera edad.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 18 de enero de 2019<sup>5</sup> ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, corporación que mediante auto de 23 de octubre de 2019 la remitió por competencia ante los Jueces Administrativos de Cartagena<sup>6</sup>, repartida la acción al Juzgado 4° Administrativo de la mencionada ciudad, a través de auto de 10 de diciembre de 2019 remitió la acción por competencia territorial para ante los Jueces Administrativos de Bogotá<sup>7</sup>.

Asignada la misma a este Despacho Judicial<sup>8</sup>, previa subsanación mediante auto del 21 de agosto de 2020<sup>9</sup>, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 22 de febrero de 2022<sup>10</sup> fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 13 de junio de 2022<sup>11</sup>, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

## **2.5. Sinopsis de la respuesta.**

**2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**<sup>12</sup> En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicó para el efecto que al causante de la asignación de retiro se le reconoció el derecho a través de Resolución N° 5284 de 1° de diciembre de 1977 en cuantía del 95% a partir del 25 de octubre de 1977.

<sup>5</sup> Folio 46 Archivo N° 01 expediente electrónico

<sup>6</sup> Folios 48-50 archivo 01 expediente electrónico

<sup>7</sup> Folios 56-57 archivo 01 expediente electrónico

<sup>8</sup> Folio 62 archivo 01 expediente electrónico

<sup>9</sup> Archivo N° 04 expediente electrónico

<sup>10</sup> Archivo N° 07 expediente electrónico

<sup>11</sup> Archivo N° 18 del expediente electrónico

<sup>12</sup> Archivo N° 09 del expediente electrónico

Que la beneficiaria actual de la prestación es la demandante y que la norma invocada no aplica para asignaciones de retiro, pues se estableció para pensiones de vejez, invalidez, jubilación y sobrevivientes.

Finalmente propuso como excepción de fondo la que denominó *inexistencia del derecho*.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1 Alegatos de la parte demandante:** Dentro del término concedido guardó silencio.

**2.6.2. Alegatos de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional - CASUR<sup>13</sup>.** En su escrito indicó que no es aplicable lo pretendido, amén que su entidad reconoce asignaciones y no pensiones, que son las que se encuentran cubiertas por lo dispuesto en el norma que pretende la demandante le sea atribuida.

## **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico:** consiste en determinar:

En primer orden, si para el caso de autos se configura la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° E-00001201826953-CASUR Id 385273 de fecha 2018-12-13 por medio de la cual le negaron a la señora Dilia de Jesús López Ballestas el incremento ordenado por la Ley 445 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional–Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagarlos incrementos ordenados en Ley 445 de 1998, perjuicios morales y se actualice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A y los intereses legales liquidados con relación al promedio mensual IPC desde la entrada en vigencia de la Ley y hasta que se haga efectivo el pago.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** Naturaleza jurídica de la asignación de retiro y de su sustitución, **b)** Destinatarios y aplicación de la Ley 445 de 1998 y **c)** Caso concreto.

## **4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.**

### **4.1. Naturaleza jurídica de la Asignación de retiro.**

La asignación de retiro es una prestación de naturaleza económica que surge de la relación laboral administrativa existente entre el Estado y los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), quienes al cese definitivo de la prestación de sus servicios se hacen acreedores, en tanto cumplan con los requisitos legalmente establecidos, al reconocimiento y pago en forma mensual y vitalicia de una determinada suma de dinero que tiene como finalidad garantizar, al menos, la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador retirado y las de su familia.

En esos términos, la asignación de retiro resulta ser la consagración de un sistema pensional especial para la Fuerza Pública y, por lo tanto, una de las formas en que se materializa el derecho a la seguridad social en este sector, lo que determina que

---

<sup>13</sup> Archivo N° 20 expediente electrónico

constituya un derecho fundamental irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.<sup>14</sup>

En efecto, en relación con la naturaleza de la asignación de retiro, la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 precisó que era «prestacional» y que tal emolumento cumplía un fin constitucionalmente determinado, por cuanto su objetivo principal es el de beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública con un régimen diferente, el cual está encaminado a mejorar sus condiciones económicas, dado que la función pública que ejecuta envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares. Cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional le ha dado a la asignación de retiro una doble connotación, como pasa a explicarse:

Por una parte, la ha concebido como una recompensa o reconocimiento por el riesgo a la vida que tuvo que soportar el servidor y su familia durante el servicio. De ahí se deriva una relación de proporcionalidad directa entre el tiempo de servicio y el peligro asumido, así lo expresó la Corte Constitucional<sup>15</sup>:

*«[E]n efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica un trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.».*

Por otra parte, ha señalado que esta prestación tiene una finalidad social teniendo en cuenta su naturaleza prestacional, en la medida en que permite garantizar la digna subsistencia de los miembros de la respectiva institución en situación de retiro, carácter que evidencia la identidad que existe respecto de la pensión de vejez del régimen general que del mismo modo busca amparar al servidor frente a dicha contingencia; situación de la cual se desprende su relación inescindible con el derecho a la seguridad social, al ser parte integrante de dicha garantía para los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Es precisamente por esa razón, por la cual se han equiparado ambos emolumentos (esto es, pensión de vejez y asignación de retiro) señalando que la asignación de retiro se constituye en «una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes»<sup>16,17</sup>

---

<sup>14</sup> Ver para el efecto sentencia Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, Radicación 66001-23-33-000-2016-00151-01(5478-18), 10 de junio de 2021

<sup>15</sup> Corte Constitucional sentencia C-101 de 2003.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencia C-432 de 2004.

<sup>17</sup> Ver para el efecto Ver para el efecto sentencia Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, Radicación 24000-23-42-000-2017-01435-01 (4797-19), 26 de agosto de 2021

## 4.2 Destinatarios y aplicación de la Ley 445 de 1998

La Ley 445 de 1998 vigente desde junio 17 del mismo año dispuso unos incrementos especiales en las mesadas pensionales de la siguiente forma:

*“Artículo 1º. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1º de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente. (Subrayado extratexto).*

*El incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.*

*En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.*

*Parágrafo 1º. Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial.*

*Parágrafo 2º. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realice el primer incremento.*

*Parágrafo 3º. El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año.*

*Artículo 2º. Esta ley rige desde su sanción y promulgación.”*

La disposición transcrita estableció unos incrementos para los años 1999, 2000 y 2001 para las siguientes pensiones: a) pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes del Sector Público Nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional b) pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes del Instituto de Seguros Sociales y c) pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

De acuerdo con la norma precedente, tendrán derecho al reajuste especial, las personas para quienes el ingreso inicial de la pensión sea superior al ingreso actual de pensión, en términos de salarios mínimos.

Según la norma, el incremento sería igual al 75% que resultara, del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de la ley, de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión. En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje superara los dos (2) salarios mínimos, el incremento total sería este último monto de dos (2) salarios mínimos y si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión resultaba negativa, no habría lugar a incremento.

Esta Ley fue parcialmente reglamentada por el Decreto 236 de 8 de febrero de 1999, en los siguientes términos:

*“Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 445 de 1998, el reajuste previsto en dicha norma se aplicará a:*

*a) Las pensiones del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del Presupuesto Nacional;*

*b) Las pensiones del Instituto de Seguros Sociales, y*

*c) Las pensiones de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.” (subrayado extratexto)*

*“Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en el ordinal a) del artículo anterior, son pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional, aquellas que reúnan conjuntamente las dos condiciones siguientes:*

*a) Que hayan sido reconocidas por entidades públicas del orden nacional respecto de servidores públicos nacionales, y*

*b) Que su pago se realice actualmente con recursos del presupuesto nacional apropiados para el pago de pensiones.*

*Parágrafo.- Para efectos de este artículo se entiende por presupuesto nacional el definido por el segundo inciso del artículo 3º del Decreto 111 de 1996.”*

En estudio de constitucionalidad del artículo 1º de la ley 445 de 1998, la Corte Constitucional, en sentencia C-067 de 1999, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, Expediente D -2124, lo declaró exequible puesto que determinó que el Congreso, con fundamento en los artículos 48 y 53 de la Constitución, estaba habilitado para reformar o modificar las normas legales existentes en materia de mesadas pensionales, como en efecto lo hizo al expedir dicha normativa, logrando mejorar la situación de un sector de pensionados cuyo ingreso actual es inferior y en muchos casos irrisorio, respecto del ingreso inicial de la pensión, como consecuencia de la existencia de sistemas de reajuste pensional que no alcanzaban a compensar el ciento por ciento de lo que representa el ajuste anual por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, así entonces lo que hizo el legislador fue corregir una situación de desequilibrio de un grupo de pensionados.

## **5. CASO CONCRETO:**

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado que:

- a. Al señor C.S ® CARLOS MODESTO QUINTERO GALINDO (q.e.p.d) le fue reconocida asignación de retiro a través de Resolución N° 5284 de 1º de diciembre de 1977, equivalente al 95% de las partidas computables para el grado, en un total para ese momento de \$3.359,57, a partir del 25 de octubre de 1977 (fls. 15 a 17 archivo 11 expediente electrónico).

- b. Para el año 1998 la asignación de retiro del señor QUINTERO GALINDO (q.e.p.d) ascendía a la suma de \$768.584.96 (fl. 79 archivo 11 expediente electrónico)
- c. El 20 de octubre de 2011 falleció el señor QUINTERO GALINDO (q.e.p.d.) (fl. 155 archivo 11 expediente electrónico)
- d. Mediante Resolución N° 1297 de 12 de marzo de 2012 le fue reconocida la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor QUINTERO GALINDO (q.e.p.d) a su cónyuge superviviente DILIA DE JESÚS LÓPEZ BALLESTAS (demandante en el presente asunto) a partir del 20 de octubre de 2011 (fls 174 a 176 archivo 11 expediente electrónico)
- e. El 31 de mayo de 2017 la demandante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en la Ley 445 de 1998, la que fue resuelta negativamente a través de Oficio E-00046-201714552-CASUR id: 245099 de 12 de julio de 2017 bajo el argumento de que el incremento del IPC desde el año de 1999 ya le había sido reconocido en virtud de acuerdo conciliatorio celebrado el 27 de abril de 2016. (fls. 229 a 233 y 240 a 241 Archivo 11 expediente electrónico)
- f. El 13 de diciembre de 2018 a través de Oficio E-00001-201826953-CASUR Id: 385273 la entidad demandada dio contestación al radicado 379712 de 2018 negando el reajuste de la asignación de retiro conforme a la Ley 445 de 1998 y Decreto 236 de 1999 bajo el argumento de que este fue establecido para pensiones y no para asignaciones de retiro. (fls. 15-16 archivo 02 expediente electrónico)

Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite 4 de la parte considerativa de esta decisión, el derecho a percibir el reajuste solicitado procedería respecto de las asignaciones de retiro en razón a que esta prestación tiene un carácter que evidencia la identidad que existe respecto de la pensión de vejez del régimen general al tener como finalidad amparar al servidor frente a dicha contingencia, ello teniendo en cuenta su naturaleza prestacional y en la medida en que permite garantizar la digna subsistencia de los miembros de la respectiva institución en situación de retiro.

No obstante lo anterior, su aplicación no es automática, pues la norma que regula el beneficio reclamado contempla una clara condición, la cual consiste en que el ingreso inicial de la pensión sea superior al ingreso actual de pensión, en términos de salarios mínimos a la entrada en vigencia de la ley, es decir a 17 de junio de 1998, razón por la cual debe establecerse si la prestación del causante se encontraba dentro del supuesto indicado.

Así las cosas, se reitera que se encuentra probado que al causante le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 25 de octubre de 1977 en suma equivalente a \$3.359.57 pesos y para dicho año, si bien aún no se encontraba unificado el salario mínimo en Colombia y se diferenciaba para dicho momento en criterio de trabajo rural o urbano para los diferentes municipios<sup>18</sup>, mediante Resolución 1623 de julio de 1976<sup>19</sup> se fijó el valor del mismo entre enero y julio de 1977 en la suma de \$1.770 pesos para zona urbana y \$1.500 pesos para zona rural y a partir de agosto de 1977 en \$1.860 pesos para zona urbana y \$1.590 pesos para zona rural.

---

<sup>18</sup> Tesis de Maestría “Impacto de la unificación del salario mínimo en Colombia sobre el nivel de empleo en las zonas rurales: un experimento natural”, Autor: Mesa-Guerra, Carlos A., Universidad del Rosario, 2017, <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/14032>

<sup>19</sup>

[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjHg6zV\\_4P6AhXJTtABHcADBEUQFnoECDEQAO&url=http%3A%2F%2Fwww.actualicese.com%2Fherramientas%2FAspectosLaborales%2FHistorico-salario-minimo-Minproteccion.pdf&usq=AOvVawOXG-utRMenPrMdENlbyBQr](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjHg6zV_4P6AhXJTtABHcADBEUQFnoECDEQAO&url=http%3A%2F%2Fwww.actualicese.com%2Fherramientas%2FAspectosLaborales%2FHistorico-salario-minimo-Minproteccion.pdf&usq=AOvVawOXG-utRMenPrMdENlbyBQr)

Es decir, que para el momento en que fue concedida la asignación de retiro, esta equivalía a 1.80 veces el salario mínimo mensuales vigentes y para la entrada en vigencia de la norma pretendida, es decir, para el año 1998 el causante devengaba \$768.584,96 mientras el salario mínimo de esa anualidad se había fijado mediante Decreto 3106 de diciembre de 1997, en la suma de \$203.825,93.

Por lo que para dicho momento la prestación del señor QUINTERO GALINDO equivalía a 3.77 veces el salario mínimo, es decir, su ingreso era superior a la inicial y por ende no era acreedor del incremento establecido en la Ley 445 de 1998.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

## 6. CONDENAS EN COSTAS

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>20</sup>, tenemos que:

*“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-*

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en costas en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas*

*f) La liquidación de las costas (incluidas costas en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

---

<sup>20</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado que considera tener derecho a la reliquidación de su salario en actividad y el posterior reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los órganos de cierre tanto de la jurisdicción contenciosa como de la constitucional. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones impetradas por la señora **DILIA DE JESÚS LÓPEZ BALLESTAS** dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470a5a912f8aa0b33bc7186041f807ce6ab0e77843f44a19438a8d56f0e6d2fa**

Documento generado en 23/09/2022 01:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>